



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Victima	Eliana María Chaverra
Agresor	Juan Camilo Avila Chaverra
Radicado	No. 05-001 31 10 008 2020-180 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna Siete
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio
Decisión	

Se decide el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la señora Eliana María Chaverra frente a la Resolución 133 del 17 de febrero de 2020, proferida por La Comisaria de Familia de la Comuna Siete de Medellín, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora Eliana María Chaverra.

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución del 133 del 17 de febrero de 2002, se resolvió la queja presentada por la señora Eliana María Chaverra contra el señor Juan Camilo Avila Chaverra, se declaró responsable a ambas partes de los hechos de violencia denunciados; decisión que fue objeto de apelación la cual correspondió a este Juzgado.

La señora Chaverra mediante escrito presentado el 20 de febrero pasado, plantea su inconformidad con la sanción impuesta, se duele la recurrente que acudió a la autoridad ante las constantes amenazas y agresiones de parte de su hijo Juan Camilo, que buscaba soluciones de fondo pues siente temor ante los actos violentos de parte de su procreado. Plantea su inconformidad particularmente en relación a la fijación de cuota alimentaria a su cargo y en beneficio del hijo, toda vez que en la actualidad no cuenta con recursos para suministrarle dicha cuota, que siempre ha contribuido con el sostenimiento del hijo, en el pago del arriendo,

los servicios y el pago de la universidad, pero que ya se gastó hasta la cesantías, lo cierto es que en la actualidad se encuentra desempleada, y no tiene ni para su propio sostenimiento, que realmente los problemas se iniciaron precisamente porque ella no cuenta con recursos para atender las necesidades del joven. De ahí que la cuota alimentaria fijada en beneficio de Juan Camilo no consulto su precaria situación, que la cuota diaria fijada en \$23.000 diarios equivalen a la suma de \$690.000 mensuales, que incluso sobrepasan el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, la cuota fijada atenta contra su mínimo vital y de paso se desconoce el debido proceso, pues no se tuvo en cuenta su situación. Señala que de ninguna manera desconoce su obligación con el hijo, pero sus condiciones actuales no son acordes a lo impuesto.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Interpuesto debidamente el recurso fue procedente su trámite y con fundamento en las normas establecidas en el decreto 2591 de 1991, en el inciso tres del Art 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Art. 12 de la ley 575 de 2000.

Acreditados como se encuentran los requisitos adjetivos y sustanciales para proferir sentencia de mérito, así como que se encuentran legitimadas las partes para actuar en este trámite, sin que se observe causal alguna de nulidad, se ha de resolver esta instancia en la siguiente forma

Con el propósito de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, se expidió la Ley 294 de 1996, denominada “Ley de Violencia Intrafamiliar”, con la que se pretende prevenir, remediar y sancionar la violencia que se presenta en el seno familiar, normatividad que tuvo su modificación parcial con la expedición de la Ley 575 de 2000.

Pero también contempla como objetivos dicha Ley, el de asegurar la armonía y unidad familiar de quienes conforman la familia, término este que tiene una definición diferente a la ya prevista en otras legislaciones, pues permite que quienes no están unidos por nexos de consanguinidad, conformen ese conjunto llamado familia. Veamos, al respecto el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, tiene contemplado que:

“Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes.**
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo.**
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.**
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica.”**

Contempla la legislación a que nos hemos referido en su artículo 3º la manera de interpretación de la Ley, destacando la supremacía de los derechos fundamentales de las personas y el reconocimiento de la “familia” como institución básica de la Sociedad, orientación ya consignada por nuestra Carta Política en el artículo 42

Es necesario que se demuestre dentro del trámite por violencia intrafamiliar que se adelante, que efectivamente un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, para acceder mediante sentencia a tomar una medida definitiva de protección, para evitar que se ocasionen nuevos resquebrajamientos de la unidad doméstica, pudiendo incluso adoptar sanciones.

Pues bien, como principios del derecho probatorio, tenemos previstos en el artículo 174 y 177, los llamados: “Necesidad de la prueba” y “Carga de la prueba”, a través de los cuales se ha previsto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que se acompañen al litigio, y, que son las partes quienes deben demostrar los supuestos fácticos en que se fundan sus pretensiones.

En este caso en concreto dentro del trámite, se declaró a ambos responsables de violencia intrafamiliar, se les conmino para que se abstenga de agredirse, amenazarse, o ofenderse o realizar uno en contra del otro cualquier acto violento, ratifico la medida de protección a favor de la señora Eliana María. Le impuso a la

madre una cuota alimentaria de \$23.000 diarios; requirió a John Elkin Vélez Mejía en la relación madre e hijo. Ordeno a la señora Eliana María vincular a una EPS o al Sisbén a su hijo Juan Camilo.

La inconformidad de la madre radica en la fijación de la cuota alimentaria en favor de Juan Camilo, toda vez que la cuota así fijada supera el 50% del salario mínimo, tampoco consulta su real situación, pues se encuentra desempleada, no tiene ingresos, las cesantías las invirtió en el pago de la universidad. Lo cierto es que no cuenta recursos para pagar la cuota en favor de su hijo.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, se advierte de una vez que la decisión será revocada, porque el joven Juan Camilo Ávila Chaverra es mayor de edad, y no se observa ninguna discapacidad, para que la fijación de la cuota alimentaria se fije de oficio como lo hizo la funcionaria de instancia, en parte alguna de la actuación consta la petición del joven al respecto, además en las diligencias tampoco se abrió la posibilidad de dialogar al respecto, para conocer las necesidades así como la capacidad económica de la obligada a suministrar alimentos. Además, mírese como el hijo reconoce que la madre le colabora para la subsistencia.

Es posible que las diferencias entre ellos tengan su origen posiblemente a en la situación económica, pero ello no da lugar a desconocer los derechos de ambos, porque valga decir en el proceso no existe petición al respecto, ni tampoco prueba de la necesidad alimentaria del hijo, ni tampoco de la capacidad económica de la madre, elementos necesarios para la tasación de la cuota alimentaria. Además, se reitera Juan Camilo es mayor de edad y capaz, por ende, debe acudir al mecanismo legal para obtener la fijación de la cuota alimentaria. No era procedente, fijarla de oficio, como se advierte en la Resolución impugnada.

Ello para significar que la resolución revisada será revocada parcialmente, en particular los numerales Tercero y Cuarto, en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, y la orden de vincularlo a una EPS o al Sisbén, pues como se dijo anteriormente el joven Juan Camilo es mayor de edad, por ende es de su competencia iniciar las acciones correspondientes para obtener la fijación de la cuota alimentaria en su favor, así como para iniciar los trámites para vincularse a una EPS o para hacerse encuestar en el Sisbén.

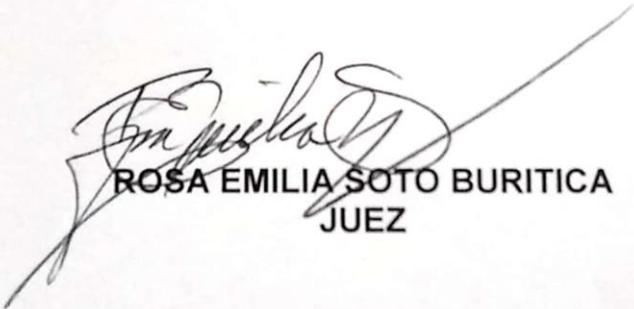
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Tercero y Cuarto de la Resolución 133 del 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes lo aquí decidido y DEVUELVASE a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ